

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la presente demanda fue allegada al Juzgado a través del correo institucional, su designación por reparto equitativo entre los Juzgados competentes. Así a Despacho para conocer.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Caldas Antioquia, diciembre quince de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	Señora MARTHE LUCIA VANEGAS USMA ..
Menores	ISABELA PEREZ VANEGAS
Demandado:	Señor ELKIN DARIO PEREZ MONTOYA
Asunto:	INADMITE demanda
Radicado:	051294089002 2022-00173 00
Auto Interl.;	0868

La demanda ejecutiva que precede no reúne en su totalidad, las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los artículos 82, del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, del contenido de los artículos 73, 82 y 90.3 del CGP, “cuando las pretensiones no reúnan requisitos legales”.

Carece indiscutiblemente, lo mentado toda vez que la fecha de exigibilidad carece de *i)* determinación de la causa *pretendi*, en tanto no aduce específicamente cuál es el acto, documento o causa del litigio.

Se servirá aclarar al Despacho este punto, pues deberá indicar de forma clara la fecha en la cual incurrió en el incumplimiento el acá demandado.

Ahora bien, del contenido del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Carece el escrito de demanda de lo mentado toda vez que la demándate no aporta dirección de correo electrónico para notificaciones, envió de expediente digital
Se servirá aclarar al Despacho este punto, pues deberá indicar la dirección de correo electrónico.

Con fundamento en lo precedentemente analizado, se inadmite la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por la señora **MARTHA LUCIA VANEGAS USMA** Representante Legal del menor de edad **ISABELA PEREZ VANEGAS**, consecuencia de ello, los interesados, en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación por los estados electrónicos de la Rama Judicial, deberán corregir la fecha, además de proporcionar dirección de correo electrónico acorde con lo explicado de no hacerlo dentro del aludido plazo, se rechazará de plano la demanda.

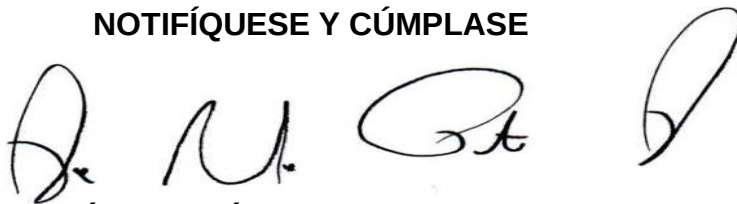
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA ALIMENTOS**.

SEGUNDO: Se concede el término de **CINCO (5)** días para subsanar los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**

Certifica que el auto que precede es notificado por Estados N° 146 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 16 de DICIEMBRE de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario

SGT